



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2019-PHC/TC

LORETO

LUIS ALENCAR IZQUIERDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alencar Izquierdo contra la resolución de fojas 28, de fecha 8 de julio de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2019-PHC/TC
LORETO
LUIS ALENCAR IZQUIERDO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente cuestiona la sentencia (Resolución 24) de fecha 17 de noviembre de 2015, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad (Expediente 126-2012).
5. En apoyo del recurso, el recurrente alega que 1) no cometió el delito por el que fue condenado; 2) es falso que durante el juicio oral haya referido que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada; 3) no se tomó en cuenta que tanto la menor agraviada como la denunciante (madre de la menor) no ratificaron sus declaraciones durante la etapa de juicio oral; por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en lo referido a la persistencia de la incriminación de la víctima; 4) no se realizó la ratificación medicopericial, pero se otorgó valor probatorio al reconocimiento médico practicado a la menor, lo cual no se debió utilizar como sustento de la condena que le fue impuesta; 5) la pericia psicológica no la realizó un perito en psicología forense; y 6) tampoco se valoró que el recurrente refirió durante el juicio oral que se formuló denuncia penal en su contra porque la denunciante pretendía apropiarse de los terrenos de su propiedad, entre otros cuestionamientos.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los alegatos de falta de valoración y suficiencia probatoria en el proceso penal son materias que corresponde determinar a la judicatura ordinaria. De otro lado, también ha sostenido que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal en concreto es un asunto que compete a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03309-2019-PHC/TC
LORETO
LUIS ALENCAR IZQUIERDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

28 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL